



Bogotá, cuatro (04) de mayo de dos mil veinte (2020)

TUTELA No: 1100-40-03-052-2020-00200-00

Accionante: Andrea Catalina Álvarez Castiblanco

Accionadas: Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Gobierno, Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, Secretaría Distrital de Ambiente y Secretaría Distrital de Movilidad.

ANTECEDENTES

Andrea Catalina Álvarez Castiblanco presentó acción de tutela contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Gobierno, Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, Secretaría Distrital de Ambiente, Secretaría Distrital de Movilidad y Secretaría de Integración Social, para amparar sus derechos fundamentales a la vida digna, a no ser sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y al debido proceso.

Afirmó, que el 8 de abril de 2020 en el marco de la contingencia mundial por la pandemia de coronavirus y el Estado de Emergencia declarado por el Presidente de la República, la Alcaldía de Bogotá junto con sus secretarios y secretarías distritales emitieron el Decreto 106 de 2020, en cuyo parágrafo 5° del artículo 2° se dispuso la restricción de movilidad para adquirir alimentos y otros productos de primera necesidad y realizar actividades relacionadas con servicios, ordenando para tal fin que los días impares se pueden movilizar exclusivamente las personas de sexo masculino y los días pares lo realizarán las personas de sexo femenino, además, las personas transgénero circularán de acuerdo a la restricción aquí establecida según su identidad de género.

Dijo, que es una mujer “cis (no trans)” que asume el feminismo como forma de vida y que considera que la medida adoptada en dicho Decreto contribuye a reforzar los roles de género binarios cuestionados durante décadas.

Agregó, que ha notado que durante los días pares, se han visto grandes filas en supermercados (aglomeraciones), pues culturalmente se asignan las tareas de cuidado a las mujeres y una de ellas es realizar las compras, situación que tiene el efecto contrario sobre la salud, ya que en esos días hay un mayor número de personas en circulación en las calles, muchas de las cuales no asumen el distanciamiento social sugerido.

Por último, señaló que el referido Decreto pone en riesgo a las personas con géneros no normativos, por lo que se solidariza con su afectación, pues algunas personas cercanas a ella, le han manifestado sentirse vulneradas en sus derechos, inclusive han sido víctimas de malos tratos por parte de miembros de la policía y también de la comunidad en general.



Por lo que solicitó inaplicar el párrafo 5° del artículo 2° del Decreto 106 de 2020, como medida transitoria mientras el juez competente de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de la acción de nulidad por inconstitucionalidad.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de las accionadas, para que ejercieran su derecho de defensa.

La Secretaria Distrital de Movilidad alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la actual restricción a la libre circulación de las personas y vehículos, así como sus excepciones, no han sido medidas tomadas por parte de esa entidad; como es el caso del Decreto 106 del 8 de abril de 2020, el cual fue proferido en acatamiento de los Decretos Legislativos expedidos por el Gobierno Nacional, como medida preventiva para contener la propagación del virus Covid – 19.

Afirmó, que las medidas tomadas tanto por el Gobierno Nacional como por la Administración Distrital, no tienden a regular la movilidad de la ciudad, sino la salubridad pública que, desde luego, involucran la movilidad, sin que ésta sea su objetivo o finalidad.

Aseguró, que no existe nexo causal entre los hechos que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos alegados por la accionante y las funciones legalmente atribuidas a esa entidad, siendo competencia de los entes gubernamentales y distritales que expidieron los decretos, los llamados a solucionar las inquietudes de la actora.

Además, solicitó negar por improcedente el amparo invocado, de conformidad con el numeral 5° del artículo 6° del Decreto No. 2591 de 1991.

La Secretaria Distrital de Ambiente solicitó su desvinculación del presente asunto, atendiendo que los supuestos de la presunta vulneración alegados por la accionante no están relacionados con las funciones de ese organismo, máxime, si en el escrito de tutela no se formularon hechos o cargos relacionados con temas ambientales.

Adujo, que la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio supone acreditar un perjuicio irremediable, aunado a los requisitos de inmediatez, gravedad, urgencia, impostergabilidad y la inminencia de la amenaza, que el daño sea de gran dimensión para el haber de la tutelante; pues en caso contrario, no procede el amparo.

La Secretaria Distrital de Gobierno se opuso a las pretensiones de la accionante, por cuanto no se generó vulneración alguna de los derechos alegados como conculcados, pues contrario a lo señalado por la activante, el Decreto objeto de inconformidad, sí garantiza la protección de las diversas manifestaciones de identidad de género de las personas.



Aseguró, que las diferentes Secretarías Distritales expedieron la Circular Conjunta No. 012 del 11 de abril de 2020, cuyo asunto es el “Acatamiento de las autoridades públicas de la autodeterminación y autorreconocimiento de las manifestaciones de identidad de género de las personas en aplicación del Decreto No. 106 del 8 de abril de 2020”, la cual está dirigida a las Autoridades de Policía del Distrito Capital, por la que se le solicitó a la Policía Nacional que sus procedimientos de control, especialmente, los ejercidos para el cumplimiento de las medidas extraordinarias de policía, respeten el libre desarrollo de la personalidad, la presunción de buena fe, que no se exija el documento de identidad, que no se permitan tratos discriminatorios y/o violentos en contra de ninguna persona y mucho menos frente a poblaciones históricamente discriminadas.

Afirmó, que el Decreto 106 protege de manera especial el libre autoreconocimiento que las personas transgénero hagan de su propia identidad de género, razón por la cual las autoridades deben acatarlas y tenerlas como ciertas, además, dentro de ese reconocimiento y protección, se encuentran aquellas diversas manifestaciones que ejercen las personas intergénero o no binarias, quienes como un medio de autorregulación y responsabilidad colectiva podrán escoger individualmente un único día, par o impar, para transitar según las reglas del aislamiento preventivo obligatorio.

Por lo anterior, resaltó que la circular en cita establece diferentes medidas de protección respetando las diversas manifestaciones de identidad de género de las personas. Igualmente, establece medidas de protección para las personas de los sectores LGBTI, especialmente personas trans y no binarias.

Así mismo, indicó que la Alcaldía Mayor de Bogotá, expidió el “Protocolo de prevención y respuesta en casos de violencia y/o abuso de autoridad frente a personas LGBTI en el marco del aislamiento obligatorio”, el cual establece las acciones que deben seguir las autoridades para garantizar que no haya actos discriminatorios con base en la identidad de género, sexo o expresión de género, al momento de implementar las disposiciones del decreto y que haya rutas claras de denuncia y seguimiento en el caso de que se presenten actos violentos o discriminatorios por parte de las autoridades de policía.

Señaló, que en el escrito de tutela no se manifestó que dicha entidad haya transgredido los derechos de la accionante, sino que aquella parte de hipótesis o supuestos que no se han materializado en la realidad, lo que deja sin base la pretensión de la actora, pues la amenaza del derecho fundamental debe estar plenamente acreditada.

Por último, aseveró que el Decreto 106 de 2020 no fue expedido de manera caprichosa o arbitraria, pues en sentido contrario, se emitió en el marco del artículo 83 de la Constitución Política, por lo que solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela, en virtud de la inexistencia de derechos vulnerados, aunado a la existencia de otros mecanismos de defensa.



La Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia refirió que es competencia de la Alcalde Mayor como primera autoridad de policía de la ciudad, adoptar las medidas y utilizar los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 35 Decreto Ley 1421 de 1993, Estatuto de Bogotá.

Afirmó, que de acuerdo a la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, el Alcalde tiene como funciones, entre otras, la conservación del orden público, y para tal fin podrá restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos.

Como sustento de las determinaciones que ha adoptado la Alcaldía Mayor de Bogotá, trajo a colación apartes del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Código de Policía de Bogotá, Código Nacional de Policía y Convivencia, normas que, además, constituyen el fundamento jurídico que le asigna competencia a la Alcaldesa para expedir el Decreto 106 de 2020 con base en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política.

Señaló, que la situación epidemiológica actual causada por el Coronavirus (Covid 19), puso en riesgo la salubridad de la población que habita en la ciudad de Bogotá D.C., y que las medidas impuestas por el Gobierno Nacional, así como las adicionales y complementarias para conjurar el estado de calamidad pública tomadas por parte del Distrito Capital, deben priorizarse y aplicarse preferentemente sobre aquellas normas jurídicas de carácter ordinario, dado que debe primar el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida que tienen una mayor jerarquía.

De manera que, los Decretos expedidos por el Distrito, buscan salvaguardar el orden público, la seguridad ciudadana, salubridad y tranquilidad ciudadana, evitando de alguna manera el contagio masivo de las personas en la ciudad, por lo que una de las medidas adoptadas limita la libre circulación y movilidad de las personas.

Adujo, que la presente acción resulta improcedente de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1191, pues la accionante cuenta con el medio de control de nulidad para que el juez natural de lo Contencioso Administrativo estudie la legalidad del acto administrativo (Ley 1437 de 2011).

Agregó, que existe una falta de legitimación en la causa por activa, en tanto los derechos que se alegan como conculcados no son propios ni se actúa por causa de un tercero determinado, sino que la tutelante se limita a exponer su inconformidad, desconociendo la finalidad de la limitación de la circulación de las personas que en nada pretende juzgar o cuestionar la identidad sexual de aquellas, aunado a que debe primar el interés general sobre el particular, lo cual se buscó con la expedición del Decreto objeto de inconformismo.



Por lo anterior, solicitó negar y rechazar por improcedente la acción constitucional impetrada en contra de la Alcaldía, en tanto no ha vulnerado o quebrantado ningún derecho fundamental con la expedición del Decreto 106 de 2020.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. Por otro lado, debe recordarse que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual y subsidiario de esta acción, ya que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos, en este sentido, el Juez de tutela debe observar -con estrictez- cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que “la tutela debe reunir, entre otros, los requisitos de subsidiariedad, según la cual, la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional”, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable” (C. Const. Sent. T-480 de 2014).

Ahora bien, se entiende por perjuicio irremediable la concurrencia de los siguientes elementos: “(i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad” (C. Const. Sent. T-157 de 2014).

Además, este amparo no puede ser utilizado para resolver discusiones que incluyan derechos legales toda vez que “la acción de tutela no fue erigida por el Constituyente de 1991 para dirimir derechos litigiosos emanados de la interpretación de la ley, ni resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentra plenamente establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, pues ello equivaldría a llegar a la inaceptable conclusión de que el juez de tutela puede sustituir al juez ordinario en la definición de dichos diferendos” (C. Const. Sent. T-340/97).



3. En este punto, es preciso recordar que los Alcaldes Municipales, en uso de las facultades conferidas por la Ley 1523 de 2012 como por el Decreto Ley 1421 de 1993, pueden impartir órdenes, adoptar medidas y utilizar los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas, tan es así que se le cataloga al Alcalde como primera autoridad de Policía en la ciudad.

Además, el literal b) numerales 1° y 2° del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, señala como funciones del Alcalde: i) las de conservar el orden público en el municipio, de conformidad con las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador; ii) dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como la de restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos.

Por su parte, los artículos 14 y 202 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), reglamentan el poder extraordinario de policía con que cuentan los Alcaldes, quienes podrán disponer de acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población.

4. Desde esta perspectiva, es preciso abordar el caso con miramiento en la situación planteada por Andrea Catalina Álvarez Castiblanco quien pretende se ordene la inaplicación del parágrafo 5° del artículo 2° del Decreto 106 de 2020, como medida transitoria, mientras el juez competente de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de la acción de nulidad por inconstitucionalidad.

Pues bien, en primer lugar debe decirse que el asunto puesto a consideración del despacho cumple con el requisito de subsidiaridad que caracteriza las acciones de tutela, pues si bien es cierto las cuestiones atinentes a la revisión de las decisiones adoptadas mediante Actos Administrativos, como las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho competen a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según lo dispone el numeral 1° del artículo 155 del Código Contencioso Administrativo, lo cierto es que ante la actual circunstancia de aislamiento obligatorio provocada por la pandemia del Covid -19, mediante el Acuerdo PCSJA20-11546 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó la suspensión de términos judiciales hasta el 10 de mayo de 2020 y se estipularon excepciones en las diferentes áreas del derecho, concretamente en materia contenciosa administrativa, no se encuentra contemplada a las acciones frente a actos proferidos por entes distritales como ocurre en este caso, razón por la que sin asomo de duda este escenario constitucional se torna como el único mecanismo eficaz al que puede recurrir la accionante.

Ahora bien, es del caso recordar que el pasado 11 de marzo, la Organización Mundial de la Salud (OMS) calificó el brote de la enfermedad covid-19 como una pandemia de orden mundial, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las



medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, en consecuencia, ordenó a los jefes y representantes legales de las entidades públicas y privadas adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación de dicha enfermedad.

Posteriormente, el presidente de la República, por medio del Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario, por el cual se adoptaron las medidas necesarias con el fin de conjurar la crisis e impedir la propagación de la covid-19 y la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

Seguidamente, el 22 de marzo de los cursantes, el Gobierno Nacional mediante Decreto 457 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, medida de confinamiento que se extendió hasta el 11 de mayo de la presente anualidad, a través de los Decretos 531 y 593 de 2020.

A su turno, la Alcaldía Mayor de Bogotá, ha adoptado diferentes medidas sanitarias y acciones transitorias para la preservación de la vida y mitigación del riesgo, con ocasión de la situación de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus (COVID-19), con el propósito de prevenir las consecuencias negativas de un mayor contagio y mantener el orden público en la Capital del País, pues no se puede desconocer que la emergencia sanitaria generada por la pandemia en cita no tiene precedentes, dados sus altos índices de contagio y mortalidad, que conllevó a conjurar un régimen de confinamiento obligatorio a nivel mundial, con las consecuencias que ya conocemos en el ámbito social y económico.

Siendo así, la Alcaldía Mayor de Bogotá procedió a expedir, entre otros, el Decreto 106 de 2020, en cuyo párrafo 5º del artículo 2º se dispuso que: “Dentro del mismo periodo establecido en el artículo 1º del presente decreto y para realizar las actividades de adquisición de bienes de primera necesidad, alimentos, bebidas, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población y desplazamiento a servicios bancarios, financieros, de operadores de pago, y a servicios notariales, se atenderá la siguiente condición: 1. Días impares pueden movilizarse exclusivamente las personas del sexo masculino. 2. Días pares pueden movilizarse las personas del sexo femenino. Las personas transgénero circularán de acuerdo a la restricción aquí establecida según su identidad de género”.

Además, dispuso que: “en la verificación del cumplimiento de lo establecido en este párrafo, las autoridades respetarán las diversas manifestaciones de identidad de género de las personas”.



Así las cosas, la anterior medida no luce arbitraria ni antojadiza sino que constituye una decisión acorde con la situación sanitaria que atraviesa nuestro país, en tanto aquella propende por controlar la circulación de la población en el territorio, sin desconocer los derechos del conglomerado social, pues ésta determinación se realizó teniendo como criterio las diferencias de sexo e identidad de género. Es decir, que no se restringe la movilidad de las personas únicamente bajo el criterio de sexo femenino y masculino, sino que va más allá, pues vela por que se respete la identidad de género de las personas, quienes en últimas decidirán el día (par o impar) en que saldrán a realizar las actividades de abastecimiento, pago, entre otras.

De manera que, para este despacho la medida adoptada por la Alcaldía Mayor de Bogotá, a través del Decreto 106 de 2020, constituye una respuesta a las necesidades actuales para detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, evitando la circulación en masa de los habitantes a los diferentes lugares dentro de la capital, esto en consideración de la situación actual epidemiológica causada por el Covid-19, la cual sin lugar a dudas constituye un riesgo inminente para la salud de los habitantes del territorio de la capital, máxime, si lo que se busca con la restricción de movilidad es salvaguardar precisamente la salud de las personas, como aquellas encaminadas a generar condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permitan la prosperidad y el goce de los derechos humanos.

Máxime, si el mismo ente emitió la Circular Conjunta No. 012 del 11 de abril de 2020, a fin de garantizar las diversas manifestaciones de identidad de género de las personas que habitan en Bogotá, a través de la cual impartió directrices a la Policía Nacional para que en sus procedimientos de control, especialmente los ejercidos para el cumplimiento de las medidas extraordinarias de policía, respete en todo momento el libre desarrollo de la personalidad y opere con presunción de buena fe frente a la autodeterminación y el autorreconocimiento de género de las personas, sin poner en tela de juicio su personalísimo criterio de identidad; además, dispuso que no se debe exigir el documento de identidad para comprobar la identidad de género de las personas, y le indicó, a su vez, que en ningún momento serían tolerados tratos discriminatorios y/o violentos en contra de ninguna persona y mucho menos frente a poblaciones históricamente discriminadas, pues este tipo de actos pueden constituir faltas disciplinarias y conductas punibles según lo establecido en las Leyes 1015 de 20063, 734 de 20024 y 1482 de 2011.

Disposiciones que no fueron únicas, pues a través del mentado documento, también estableció otras reglas que deben ser acatadas al momento de cumplir el Decreto 106 de 2020, tendientes a proteger de manera especial el libre autorreconocimiento que las personas transgénero hagan de su propia identidad de género, dentro de las cuales se encuentran las diversas manifestaciones que ejercen las personas intergénero o no binarias, quienes como un medio de autorregulación y responsabilidad colectiva podrán escoger individualmente un único día, par o impar, para transitar según las reglas del aislamiento preventivo obligatorio, entre otras, directrices que fueron implementadas para proteger y salvaguardar los derechos de las personas de la capital.



Y es que no se puede desconocer que los diferentes países han adoptado numerosas medidas con el objetivo común de detener la propagación del virus en sus habitantes, pues actualmente no existe un medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente a la enfermedad y, en consecuencia, por su sintomatología y forma de obrar en la persona, genera complicaciones graves y que, de acuerdo con las recomendaciones de los expertos, la forma más efectiva de evitar el contagio es tener una higiene permanente de manos, evitar la asistencia a los sitios de afluencia de público y en todo caso mantener aquellos sitios debidamente esterilizados, evitando al máximo, por lo menos por el momento, el contacto entre las personas, es decir, lo que se pretende con la medida adoptada por la Alcaldía Mayor de Bogotá, es que la afluencia de las personas en los distintos lugares del territorio se vea mermada, dado que el nivel de contagio es tan alto de persona a persona, algunas de ellas que resultan ser asintomáticas, por lo que podrían sin saberlo propagar aún más el virus.

Por demás, debe decirse que la medida de contingencia de la que se duele la accionante y que corresponde a la limitación en la locomoción, se fundamenta en la necesidad de garantizar los derechos fundamentales de carácter general, por la notoria anormalidad desde la declaratoria del estado de emergencia y la cuarentena nacional obligatoria decretada desde el pasado 24 de marzo de 2020, con la correspondiente restricción de libertad de locomoción y de acceso a servicios considerados como no esenciales.

Y si bien las anteriores medidas no son las únicas que han sido adoptadas tanto por el Gobierno Nacional como por la Alcaldía Mayor de Bogotá, lo cierto es que la de confinamiento obligatorio nacional como la de restricción de movilidad en la capital del país, constituyen unas de las más importantes para frenar de alguna manera el contagio masivo de la pandemia, por lo que existiría proporcionalidad entre la situación actual y la determinación adoptada en ese sentido, pues resulta acorde con el objetivo de la emergencia.

Aunado, a lo anterior, en el caso de marras no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable que deba ser objeto de protección por lo menos de manera transitoria a través del mecanismo de tutela, amén que fue la misma accionante quien señaló en el escrito de tutela que los presuntos derechos conculcados no le son propios sino que se basa en meros supuestos de personas conocidas, que en todo caso tampoco fueron determinadas en el trámite constitucional, por lo que no resulta viable la intervención judicial a fin de evitar el quebrantamiento de unos posibles derechos fundamentales en cabeza de indeterminados.

De ahí que esta judicatura considere que en el asunto lo pretendido por la accionante no pueda ser considerado como indispensable para evitar un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornen en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa, especialmente, si la protección de los derechos que considera vulnerados por las accionadas ni siquiera recaen en ella.



Aunado a ello, debe decirse que en el caso bajo estudio tampoco se demostró que se hayan causado daños, o vulneración de derechos fundamentales de la accionante, pues la supuesta vulneración se basa en meras especulaciones, y en hechos futuros pero inciertos y en su preocupación por posibles tratos inhumanos por parte de los entes encargados de ejecutar la medida que restringe la locomoción en el territorio de la capital decretada por la Alcaldía Mayor de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la acción interpuesta por Andrea Catalina Álvarez Castiblanco, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,



DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS